

Provincia	Riesgos asegurables	Periodo de garantía	Duración máxima de las garantías (Número de meses)
Palmas, Las	Viento	1- 9-1986/15- 5-1987	8
Pontevedra	Helada, pedrisco, viento	1- 4-1986/31- 8-1986	5
Rioja, La	Pedrisco	1- 5-1986/15-10-1986	5,5
Salamanca	Helada, pedrisco	1- 5-1986/30- 9-1985	5
Santa Cruz de Tenerife	Pedrisco, viento	1- 9-1986/30- 4-1987	8
Sevilla	Pedrisco	1- 3-1986/15- 9-1986	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	1- 3-1986/30- 9-1986	6
Teruel	Helada, pedrisco	1- 4-1986/15-10-1986	6,5
Toledo	Pedrisco	1- 5-1986/15-10-1986	5,5
Valencia	Helada, pedrisco, viento	1- 3-1986/15-10-1986	7
Valladolid	Helada, pedrisco	15- 4-1986/30- 9-1986	5,5
Vizcaya	Pedrisco	1- 5-1986/30-10-1986	6
Zamora	Helada, pedrisco, viento	1- 5-1986/30- 9-1986	5
Zaragoza	Pedrisco	1- 4-1986/15-10-1986	6,5
CULTIVO: ZANAHORIA			
Alava	Helada, pedrisco, viento	15- 4-1986/15-11-1986	4
Alicante	Helada, pedrisco	1- 3-1986/28- 2-1987	4
Baleares	Pedrisco, viento	1- 3-1986/28- 2-1987	4
Barcelona	Pedrisco	1- 3-1986/28- 2-1987	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	1- 3-1986/28- 2-1987	5
Córdoba	Helada, pedrisco	1- 3-1986/28- 2-1987	4
Madrid	Helada, pedrisco	1- 4-1986/28- 2-1987	4
Navarra	Helada, pedrisco	1- 4-1986/28- 2-1987	4
Orense	Helada, pedrisco	15- 3-1986/15- 9-1986	4
Palencia	Helada, pedrisco	1- 5-1986/28- 2-1987	4
Segovia	Helada, pedrisco	1- 3-1986/28- 2-1987	5
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	1- 3-1986/28- 2-1987	4
Teruel	Helada, pedrisco	1- 3-1986/15-11-1986	5
Toledo	Helada, pedrisco	1- 3-1986/28- 2-1987	4
Valencia	Helada, pedrisco	1- 3-1986/28- 2-1987	4
Valladolid	Helada, pedrisco	15- 3-1986/31- 1-1987	5

MINISTERIO DE CULTURA

3586

REAL DECRETO 229/1986, de 10 de enero, sobre modificación de la composición y funcionamiento del Pleno y de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

La Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, reguló genéricamente, en su artículo 22, la composición y competencias del Pleno y de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

En uso de la autorización dada al Gobierno, en la disposición final de aquella Ley, para dictar, a propuesta del Ministerio de Cultura, las disposiciones necesarias para su desarrollo, se aprobó el Real Decreto 972/1981, de 8 de mayo, que vino a concretar y precisar la composición y competencias del Pleno y de la Comisión Directiva.

Transcurridos cuatro años de vigencia de dicho Real Decreto, se considera que las actuales estructuras y competencias de estos órganos no sirven adecuadamente, en su actual configuración, de cauce participativo real de los distintos sectores representados en el Pleno, interesados en la promoción y desarrollo de la Educación Física y del Deporte, ni constituyen un verdadero instrumento de trabajo para estos diversos sectores ni para el conjunto de los mismos.

A ello han contribuido diversas circunstancias entre las que se debe señalar la creciente y destacada incidencia en el mundo de la Educación Física y del Deporte de las distintas Instituciones representadas en el Consejo, como consecuencia, tanto del desarrollo producido en los últimos años en el deporte federado, como de la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias en materia deportiva de su ámbito territorial y del aumento evidente de las actividades de las Corporaciones Locales en el Deporte, manifestado en el incremento de las consignaciones presupuestarias destinadas a tal fin y, en su consecuencia, en la prestación de servicios de esta naturaleza.

Se hace, por tanto, necesaria la reestructuración de la composición y funcionamiento del Pleno y de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, para transformarlos en un cauce adecuado de los intereses y aspiraciones que, en el campo de la Educación Física y el Deporte, tienen los distintos sectores que en él se hallan presentes y en un instrumento de trabajo útil para el desarrollo de sus funciones consultivas, asesoras e informativas en esta materia y demás que le atribuye la Ley General.

Así se dispone la creación de Comisiones Sectoriales formadas por los representantes de cada uno de los distintos sectores integrados en el Consejo y se prevén Comisiones de trabajo para el estudio de temas específicos de la Educación Física y del Deporte, integradas por representantes de los distintos sectores asesorados por expertos en las materias de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Pleno del Consejo Superior de Deportes estará integrado por el Presidente, que lo será el del Consejo Superior de Deportes y los siguientes miembros:

A) Vocales en representación de las Asociaciones Deportivas y Federaciones Españolas:

- Los Presidentes de las Federaciones Españolas que conservarán su condición de Vocal en tanto ostenten el cargo.

- Dos Vocales en representación de los Clubs y dos en representación de las Agrupaciones Deportivas, que serán elegidos por un periodo de cuatro años, de entre los Presidentes de Clubs y de Agrupaciones, en la forma que se determine en la norma de desarrollo del presente Real Decreto.

B) Vocales en representación de la Administración Local:

- Treinta y cuatro Vocales, en representación de las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Municipios. Serán designados, entre los miembros de estas Corporaciones, por la Asociación de ámbito estatal con mayor implantación. Conservarán su condición de Vocal en tanto ostenten el cargo en cuya virtud fueron designados y no sea revocada su designación.

C) Vocales en representación de las Comunidades Autónomas:

- Dos Vocales por cada Comunidad, designados en la forma que establezca su propia normativa. Conservarán su condición de Vocales en tanto no sea revocada la designación.

D) Vocales en representación de la Administración del Estado:

- Cinco representantes del Consejo Superior de Deportes.
- El Secretario general, el Director de Cultura Física y Deportes y tres designados libremente por el Presidente.

- Veintinueve representantes de los siguientes Ministerios, designados por el titular del Departamento, distribuidos de la siguiente forma:

Dos de Presidencia; dos de Asuntos Exteriores; dos de Justicia; dos de Defensa; dos de Economía y Hacienda; dos de Interior; dos de Obras Públicas y Urbanismo; tres de Educación y Ciencia; dos de Trabajo y Seguridad Social; uno de Industria y Energía; uno de Agricultura, Pesca y Alimentación; uno de Transportes, Turismo y Comunicaciones; tres de Cultura; dos de Administración Territorial y dos de Sanidad y Consumo.

Los Vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes y los designados en representación de los Ministerios conservarán tal condición en tanto no sea revocada la designación.

Si cambiase el número, denominación o competencia de los actuales Ministerios, se modificará su representación en el Pleno, atendiendo siempre a la necesaria presencia de aquellos que actúen con competencias a las que se refiere la Ley 13/1980, General de la Cultura Física y del Deporte.

Actuará como Secretario del Pleno, con voz y voto, el Secretario General del Consejo Superior de Deportes, pudiendo el Presidente designar un Secretario de actas, sin voz ni voto.

Art. 2.º El Pleno del Consejo Superior de Deportes ejercerá las competencias que le atribuye la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, y conocerá además de los asuntos que el Presidente someta a su conocimiento.

Art. 3.º El Pleno celebrará sesión ordinaria al menos una vez al año dentro del último trimestre. Asimismo celebrará sesión extraordinaria a iniciativa y previa convocatoria del Presidente.

La sesión ordinaria será convocada por su Presidente, al menos con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración. Las sesiones extraordinarias serán convocadas asimismo por el Presidente con una antelación mínima de siete días naturales.

El Presidente convocará sesión extraordinaria a petición de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno. Esta convocatoria deberá tener lugar en el plazo de un mes desde la fecha de la referida petición.

Art. 4.º Se constituirán cuatro Comisiones sectoriales integradas por los Vocales de cada uno de los sectores componente del Pleno: De representantes de la Administración General del Estado, de representantes de las Comunidades Autónomas, de representantes de la Administración Local y de representantes de las Federaciones y Asociaciones Deportivas. Ejercerán funciones informativas, asesoras y consultivas en las materias que señala la Ley General de la Cultura Física y del Deporte y en aquellos otros asuntos que el Presidente someta a su conocimiento.

Cada una de estas Comisiones estará presidida por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, que podrá delegar la Presidencia en uno de los Vocales de las mismas. El Presidente designará al Secretario de cada una de ellas, de entre sus componentes que tengan la condición de ser miembros de la Comisión Directiva.

Las Comisiones celebrarán sesión cuando las convoque su Presidente, por su propia iniciativa o a instancia de una cuarta parte de sus miembros, con diez días naturales de antelación a la fecha de celebración y, como mínimo, una vez al año.

Art. 5.º El Pleno del Consejo Superior de Deportes elegirá de entre sus miembros los de la Comisión Directiva, que estará presidida por el Presidente del Consejo, e integrada por los siguientes Vocales en representación de cada uno de los sectores citados en el artículo primero:

- Seis, en representación de las Asociaciones Deportivas y Federaciones Españolas.
- Tres, en representación de la Administración Local.
- Tres, en representación de las Comunidades Autónomas.
- Seis, en representación de la Administración del Estado.

Los Vocales anteriores se elegirán por el Pleno entre los candidatos propuestos por las correspondientes Comisiones sectoriales.

Actuará como Secretario de la Comisión Directiva el que lo sea del Pleno, con voz y voto.

Corresponderá a la Comisión Directiva la vigilancia de la ejecución de los acuerdos del Pleno, la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Españolas y de las Asociaciones cuya inscripción haya de realizarse en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, el examen de las cuestiones que someta a su conocimiento el Presidente, el informe previo a los asuntos que se elevan al Pleno

y el ejercicio de las competencias que sean delegadas por éste a propuesta del Presidente.

La Comisión Directiva celebrará sesión con la periodicidad necesaria al desarrollo de sus funciones, como mínimo dos veces al año y, en todo caso, con carácter previo a la reunión del Pleno, previa convocatoria por el Presidente con una antelación mínima de cuatro días.

Art. 6.º La Comisión Directiva, a propuesta del Presidente, podrá acordar la constitución de Comisiones de Trabajo para el estudio de temas específicos relativos a la educación física y del deporte, integrando en estas Comisiones, paritariamente, representantes de los distintos sectores del Pleno, que podrán ser asesorados por expertos en las cuestiones de que se trate.

Art. 7.º El Presidente del Pleno, de la Comisión Directiva y de las Comisiones sectoriales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Convocar las reuniones.
- b) Fijar el orden del día de las sesiones.
- c) Dirigir los debates, decidir el sistema de votación, que puede ser nominativo o secreto, y, en general, ejercitar las facultades precisas para el adecuado desarrollo de sus sesiones.
- d) Dirimir los empates con voto de calidad.

Art. 8.º Los órganos colegiados regulados por el presente Real Decreto se ajustarán en todo lo relativo a quórum para su válida constitución, acuerdos, actas, sustituciones y régimen general de funcionamiento, a lo previsto en la materia por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 1.º al 8.º, ambos inclusive, del Real Decreto 972/1981, de 8 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Cultura dictará cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3587

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de enero de 1986 por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de aceites vegetales comestibles.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en en «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1986, páginas 3089 y 3090, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, primer párrafo, tercera línea, última palabra, donde dice: «alimentación»; debe decir: «alimentos».

Segundo párrafo, tercera y cuarta líneas, donde dice: «... conferidas por Reglamentación...»; debe decir: «... conferidas por la Reglamentación...».

Punto segundo, cuarta línea, donde dice: «... y para mantener su adecuación...»; debe decir: «... y para mantener su adecuación...».

En el anexo 1, punto 1.2.1, novena línea, donde dice: «Gammatocoferol de síntesis»; debe decir: «Gammatocoferol de síntesis».

Punto 1.2.3, segunda línea, donde dice: «Dimetil polisiloxano E-900»; debe decir: «Dimetil polisiloxano 900».